ASAMBLEA LEGISLATIVA

San Salvador, 31 de julio de 2025.

SEÑORES SECRETARIOS
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRESENTE.

En nuestra calidad de diputados de la Asamblea Legislativa, haciendo uso de las facultades que nos confiere el artículo 133 ordinal 1° y en cumplimiento al requisito establecido en el artículo 248, ambos de la Constitución, por este medio nos dirigimos al Honorable Pleno Legislativo para exponer lo siguiente:

Que el artículo Primero de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es su obligación asegurar a los habitantes, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; pero, además, reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a elegir.

Que es indiscutible que la realidad jurídica, social y política existente a la fecha, es completamente distinta a la que sirvió de contexto o pretendió justificar las decisiones de contenido electoral incluidas en el texto constitucional, muchas de ellas vinculadas con favorecimientos indebidos a partidos políticos, a grupos hegemónicos, sean estos de poder militar, económico, o bien derivados de acuerdos secretos y consecuentemente antipopulares, impuestos bajo formatos que claramente no reflejaban la actualidad ni la forma del pensamiento político del pueblo salvadoreño, quien ha sido vehemente en expresar deseos de implementar cambios en el máximo consenso social, que es el texto constitucional, especialmente en materia electoral.

Que la autodeterminación de los pueblos es el derecho que tienen éstos a decidir libremente su estatus político, sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad.

Que las elecciones de primer grado en nuestro país históricamente siempre culminaron en un botín político y financiero, en el que los partidos políticos tradicionales perpetuaron el clientelismo, el caciquismo partidario y su enriquecimiento injustificado, la corrupción institucionalizada, el fraude y el abandono de las necesidades de la población.

Las campañas electorales de los partidos políticos, financiados con fondos del erario nacional y de los contribuyentes, reiteradamente desviaron elevadísimos recursos prioritarios para la ejecución de ingentes programas sociales, que cada vez con mayor incremento presionaron la economía gubernamental, resultando muchas veces que los procesos electorales dirigidos por el organismo rector el Tribunal Supremo Electoral, antes Concejo Central de Elecciones, demandara del Estado, mayores aportaciones de las arcas públicas, que condicionaron endeudamientos inevitables altamente onerosos. Asimismo fue intencionalmente planificado, que los períodos del ejercicio de la Presidencia de la República, la Diputación y los Concejos Municipales, no coincidieran, de manera que de esa forma, siempre permaneceríamos en campañas electorales, derrochando los ingentes y crecientes presupuestos electorales y la deuda política de los partidos políticos contendientes constitucionalmente regulados, que fueron progresivamente incrementados al ritmo de las tasas de inflación algunas veces manipuladas.

Como diputados de Asamblea Legislativa sabemos que es impostergable e ineludible, sincronizar los tiempos electorales elevando el ejercicio de la presidencia hasta seis años, combinado con una reelección sin reservas para que sea el pueblo quien a mediados de cada período presidencial, premie, castigue u oriente al Presidente con más o menos diputados, en una elección de medio tiempo y al final de su periodo, podría haber una elección o su retiro del cargo por el voto mayoritario de la ciudadanía; solo de esta manera evitaremos una permanente campaña electoral y además sabremos que tan bien o tan mal la población evalúa el ejercicio de sus funcionarios de elección de primer grado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Asamblea Legislativa, en base a las facultades que le otorga el artículo 248 de la Constitución, reivindica el derecho a modificar el texto constitucional, como medio legítimo y exacto para la actualización de la forma de ejercer la soberanía del pueblo, en el marco de la autodeterminación y de la indexación social y política de decisiones contenidas en el texto constitucional, con miras a que dichos contenidos representen la actual forma de pensar del pueblo salvadoreño.

Por lo antes expuesto solicitamos se apruebe Acuerdo Reformar Constitucional, para lo cual se adjunta el respectivo proyecto de acuerdo que acompaña.

DIOS UNION LIBERTAD

ACUERDO DE REFORMA CONSTITUCIONAL N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo Primero de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; en consecuencia, es su obligación asegurar a los habitantes, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; pero además, reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a elegir; de igual manera impone al Estado, la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que la misma Constitución ampara, propiciando el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo.

II. Que todos los derechos consagrados en la Constitución de conformidad con su artículo 83, están directamente relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su Constitución y su gobierno, como lo prescribió el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, que el pueblo tiene siempre el derecho a revisar y cambiar su Constitución, y que una generación no puede comprometer con sus leyes a generaciones futuras.

III. Que es indiscutible que la realidad jurídica, social y política existente a la fecha, es completamente distinta a la que sirvió de contexto o pretendió justificar las decisiones de contenido electoral incluidas hasta la fecha en el texto constitucional, muchas de ellas vinculadas con favorecimientos indebidos a partidos políticos, a grupos hegemónicos, sean estos de poder militar, económico, o bien derivados de acuerdos secretos y consecuentemente antipopulares, impuestos bajo formatos que claramente no reflejaban la actualidad ni la forma del pensamiento político del pueblo salvadoreño, quien ha sido vehemente en expresar deseos de implementar cambios en el máximo consenso social, que es el texto constitucional, especialmente en materia electoral.

IV. Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Asamblea Legislativa, con base a las facultades que le otorga el artículo 248 de la Constitución, reivindica el derecho a modificar el texto constitucional, como medio legítimo y exacto para la actualización de la forma de ejercer la soberanía del pueblo, en el marco de la autodeterminación y de la indexación social y política de

Maricela de G. Janneth D. Sales Angel Lobos Benjamín Zaldaña Dania González Sandra Calderón Karla Gómez Walter Coto Erick Romero

decisiones contenidas en el texto constitucional, con miras a que dichos contenidos representen la actual forma de pensar del pueblo salvadoreño.

V. Que este Órgano del Estado, es consciente, que los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos, al ejercer sus facultades como miembros del Órgano Legislativo o al ocupar cargos ejecutivos. Pero los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos, cuando definen, modifican la Constitución o deciden cuestiones de interés público mediante los procesos electorales fundamentales en el sistema republicano. Por la misma razón, es indispensable para evitar las permanentes campañas electorales y sus elevados costos asociados, eliminar la segunda vuelta y por tanto, se elija la fórmula presidencial que obtenga el mayor número de votos en una sola elección, como sucede en todas las demás elecciones de primer grado en nuestro país.

VI. Que conocemos muy bien, que cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de sus representantes libremente elegidos, esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder, en cumplimiento del artículo 86 inciso tercero de nuestra Constitución, que circunscribe su actuación solamente a las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de ella y de la legislación infraconstitucional. Esta participación por conducto de los representantes libremente elegidos, ha sido definida por la población por medio de procesos de votación regulados legalmente mediante el control social y del Tribunal Supremo Electoral.
La ciudadanía también participa en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público, frecuentemente con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Participación que se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación, como se practican en todos los medios de comunicación y redes sociales, sin censura alguna.

VII. Que el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos también se ejerce cuando concurren a las urnas en calidad de votantes en los diversos tipos de elecciones, las que deben ser periódicas, auténticas y que no representen costos excesivos y/o innecesarios. Las elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado cortos o largos y que garanticen que la autoridad del gobierno siga basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo.
El derecho a votar en elecciones, debe estar debidamente desarrollado en la legislación electoral y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho, y no es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física,

ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica, su residencia temporal o permanente en el extranjero como tampoco la afiliación a un partido político.

VIII. Que la autodeterminación de los pueblos es el derecho que tienen éstos a decidir libremente su estatus político, sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad. La autodeterminación es fundamental y la consideramos un derecho humano esencial.
Este derecho a la autodeterminación, hoy en día está reconocido en numerosos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. El ejercicio del derecho a la autodeterminación debe ser pacífico y respetuoso de los derechos humanos y los principios del derecho internacional.

IX. Que las elecciones de primer grado en nuestro país, históricamente siempre culminaron en un botín político y financiero, en el que los partidos políticos tradicionales perpetuaron el clientelismo, el caciquismo partidario y su enriquecimiento injustificado, la corrupción institucionalizada, el fraude y el abandono de las necesidades de la población.
Las campañas electorales de los partidos políticos, financiados con fondos del erario nacional y de los contribuyentes, reiteradamente desviaron elevadísimos recursos prioritarios para la ejecución de ingentes programas sociales, que cada vez con mayor incremento presionaron la economía gubernamental, resultando muchas veces que los procesos electorales dirigidos por el organismo rector el Tribunal Supremo Electoral, antes Concejo Central de Elecciones, demandara del Estado, mayores aportaciones de las arcas públicas, que condicionaron endeudamientos inevitables altamente onerosos.
En este contexto, este Órgano de Gobierno, el día 12 de febrero de este año 2025, aprobó derogar el artículo 210 de la Constitución, que regulaba la deuda política a los partidos políticos participantes en los procesos electorales, cuyos anticipos recibidos por algunos partidos, no fueron reintegrados ante sus resultados adversos y de poco apoyo popular.

X. Que es una verdad incuestionable, que nuestra Constitución vigente, fue aprobada en un contexto histórico muy diferente al de nuestros días, ya que experimentábamos una fratricida guerra civil, atizada por la influencia directa por el conflicto internacional Este Oeste, el resquebrajamiento del imperfecto e injusto sistema político, económico y social del país, producido directamente por un golpe de estado a la usanza del pasado, cuyo propósito primordial fue frenar y disolver el creciente movimiento guerrillero azuzado por el triunfo sandinista en Nicaragua, que propició un acuerdo temporal malvado, pactado entre todos los agentes políticos que ya pululaban al

interior de nuestro territorio, pero que se desconfiaban recíprocamente; razones por las cuales incorporaron en el texto de la Constitución, garantías de continuidad del statu quo imperante, en el marco de una engañosa democracia representativa, bajo la sombra de una falsa alternabilidad presidencial, que impediría al soberano pueblo, elegir un Presidente que pudiera promover los cambios estructurales que el país necesitaba, cercado por un período de cinco años y una traicionera reelección, que anularía la continuidad de cualquiera amenaza de una eventual reforma estructural ya iniciada, conjurándola al fracaso, para preservar así, el poder, siempre en las manos de los mismos de siempre.

Fue intencionalmente planificado, que los períodos del ejercicio de la Presidencia de la República, la Diputación y los Concejos Municipales, no coincidieran, cinco años para la Presidencia y tres para las Diputaciones y los Concejos Municipales, de manera que de esa forma, siempre permaneceríamos en campañas electorales, derrochando los ingentes y crecientes presupuestos electorales y la deuda política de los partidos políticos contendientes constitucionalmente regulados, que fueron progresivamente incrementados al ritmo de las tasas de inflación algunas veces manipuladas.

Es impostergable e ineludible, sincronizar los tiempos electorales elevando el ejercicio de la presidencia hasta seis años, combinado con una reelección sin reservas para que sea el pueblo quien a mediados de cada período presidencial, premie, castigue u oriente al Presidente con más o menos diputados, en una elección de medio tiempo y al final de su periodo, podría haber una elección o su retiro del cargo por el voto mayoritario de la ciudadanía; solo de esta manera evitaremos una permanente campaña electoral y además sabremos que tan bien o tan mal la población evalúa el ejercicio de sus funcionarios de elección de primer grado.

XI. Que obviamente, desde el punto de vista constitucional, estas reformas, no pueden ser posibles, si no se reduce el actual período presidencial a tres años, es decir, que éste debe necesariamente finalizar anticipadamente el primero de junio del año 2027, para que puedan celebrarse elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales a más tardar en el mes de marzo de ese año. Esta Asamblea en concordancia con el interés popular, pudiendo extender el actual período presidencial un año más, a fin de sincronizar las elecciones presidenciales con las elecciones de Diputados y Concejos municipales del año 2030, decidirá reducirlo en dos años, a fin de sincronizar las elecciones en el año 2027, y de esta manera, no exceder el mandato otorgado por el pueblo al actual Presidente; decisión que inclusive servirá como forma de consulta anticipada, para que el pueblo ratifique los cambios a esta Constitución.

Esta misma Legislatura, previa ratificación y publicación de las reformas constitucionales, deberá aprobar las reformas a la legislación secundaria, acordes con los cambios constitucionales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorga la Constitución en su artículo 248, a iniciativa de los Diputados ....

ACUERDA:

Reformar la Constitución de la República, aprobada mediante Decreto Constituyente Número 38, de fecha 15 de diciembre del año 1983, publicado en el Diario Oficial Número 234, Tomo 281 de fecha 16 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores; reformas que se entenderán integradas a la Constitución, una vez ratificadas por esta misma legislatura y entradas en vigencia.

Art. 1.- Refórmase el Art.75, de la siguiente manera:

"Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

1º. Los de conducta notoriamente viciada;
2º. Los condenados por delito;
3º. Los que compren o vendan votos en las elecciones;
4º. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente."

Art. 2.- Refórmase los incisos segundo y tercero del artículo 80, de la siguiente manera:

"Se considerarán electos como Presidente y Vicepresidente de la Republica, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en el correspondiente proceso electoral."

Art. 3.- Refórmase el artículo 152, de la siguiente manera:

"Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1°. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en el período que finaliza.
2°. El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
3°. El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna institución oficial autonomía y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior.
4°. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
5°. El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
6°. Las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, del artículo 127 de esta Constitución."

Art. 4.- Refórmase el artículo 154 de la siguiente manera:

"Art. 154.- El período presidencial será de seis años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más. En el caso de una reelección, el primer día del nuevo mandato, no constituye un día más del periodo que finalizó."

Art. 5.- Disposición transitoria.

"El período presidencial iniciado el primero de junio del año dos mil veinticuatro y que concluiría el primero de junio del año dos mil veintinueve, finalizará anticipadamente, el primero de junio del año dos mil veintisiete, con el propósito de unificar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, debiendo realizarse en ese año, elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales."

Art.6.- Ratificación de las reformas

Las reformas a la Constitución aprobadas por esta Asamblea Legislativa mediante el presente acuerdo, deberán ser sometidas a ratificación por la presente Legislatura.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
Hora: 16:51
Recibido el: 3 1 JUL 2025
Por:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: